

INFORME DE LA COMISIÓN DE AGRICULTURA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que aplica Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre.

BOLETÍN Nº 6.829-01

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Agricultura tiene el honor de presentaros su primer informe sobre el proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. la Presidenta de la República, con urgencia calificada de “simple”.

De la iniciativa se dio cuenta en la Sala del Honorable Senado en sesión de 3 de junio de 2015 disponiéndose su estudio por la Comisión de Agricultura y por la Hacienda, en su caso.

La iniciativa fue discutida sólo en general, en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento del Senado.

A la sesión en que vuestra Comisión trató este proyecto de ley, asistieron, además de sus miembros:

Por el Ministerio de Agricultura, el Ministro (S), señor Claudio Ternicier; el Jefe de Gabinete del Subsecretario, señor Oscar Osorio; el Asesor Legislativo, señor Jaime Naranjo y el Asesor de Prensa, señor Francisco Vera.

Por la Corporación Nacional Forestal CONAF, el Gerente de Fiscalización Forestal y Evaluación Ambiental, señor Fernando Olave y el Asesor Legislativo, señor Rodrigo Herrera.

Por el Servicio Agrícola y Ganadero SAG, el Abogado Asesor de la División Jurídica, señor Roberto Rojas.

Por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia, los Asesores, señora Tania Larraín y señor Luis Batallé.

Por la Biblioteca del Congreso Nacional, el Asesor señor Pablo Morales.

Por el Comité PPD del Senado, el Abogado, señor Sebastián Abarca.

- - -

OBJETIVO DEL PROYECTO

Regular las obligaciones que tiene Chile como Estado Parte de la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), en especial, la prevención, fiscalización y sanción de las conductas que contravengan dicho Instrumento internacional, mediante su incorporación a la legislación nacional.

- - -

NORMAS DE QUORUM ESPECIAL

Los artículos 9° y 10 del proyecto de ley deben ser aprobados como normas orgánicas constitucionales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 77 en concordancia con el artículo 66 inciso segundo, ambos de la Constitución Política de la República, por incidir en materias propias de la organización y atribuciones de los tribunales de justicia.

Cabe señalar que esta iniciativa fue consultada en dos oportunidades en la Cámara de Diputados:

1.- Oficio N° 8565, de 8 de marzo de 2010, mediante el cual se consultó el texto del Mensaje. A su respecto, el máximo Tribunal informó favorablemente y sugirió reemplazar la palabra “prescribirá” por “caducará” en el inciso segundo del artículo 15 del proyecto.

2.- Oficio N° 44, de 10 de diciembre de 2014, por el que se consultó el nuevo texto de la indicación sustitutiva enviada por el Ejecutivo, respecto del cual, al despacho de este informe, aún no se ha recibido respuesta.

- - -

ANTECEDENTES

Para el estudio de esta iniciativa de ley, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes antecedentes:

I. ANTECEDENTES JURÍDICOS

1.- La Constitución Política de la República en sus artículos 5° y 19 numeral 8°.

2.- La Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) y sus Apéndices I, II y III, aprobada por decreto ley N°873, publicado en el Diario Oficial con fecha 28 de enero de 1975.

3.- La Convención de Washington para la Protección de la Flora, la Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de América, de 1940, promulgado mediante decreto N° 531, de 1967, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

4.- El Convenio sobre Diversidad Biológica, de 1994, promulgado mediante decreto supremo N° 1.963, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1995.

5.- La Convención de Ramsar, sobre Zonas Húmedas de Importancia Internacional, especialmente como Hábitat de las Aves Acuáticas, de 1971 promulgada mediante decreto N° 771, de 1981, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

6.- La Convención de París sobre Patrimonio Mundial, de 1972, promulgada mediante decreto N° 259, de 1980, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

7.- La ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, en su artículo 37.

8.- La ley N° 19.473, que sustituye el texto de la ley N° 4.601, sobre Caza y artículo 609 del Código Civil.

9.- La ley N° 18.755, que establece normas sobre el Servicio Agrícola Ganadero, deroga la ley N° 16.640 y otras disposiciones.

10.- La ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue establecido por el decreto supremo N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

11.- La ley N° 20.256, sobre Pesca Recreativa.

12.- La ley N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal.

13.- La ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

14.- El Código Penal en sus artículos 293 y 294.

15.- El Código Procesal Penal en sus artículos 167, 168, 170 y 182.

16.- El Código de Procedimiento Civil en su artículo 76.

17.- El decreto ley N° 2.442, de 1978, que establece funciones y atribuciones del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción en materia de pesca, organiza la Subsecretaría de Pesca, crea el Consejo Nacional de Pesca y el Servicio Nacional de Pesca.

18.- El decreto supremo N° 4.363, del 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización, que aprueba el texto definitivo de la Ley de Bosques.

II. ANTECEDENTES DE HECHO

2.1. El Mensaje que da origen al presente proyecto de ley, señala que el proyecto de ley está destinado a cumplir con determinadas obligaciones que tiene Chile como Estado Parte de la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), en especial, la prevención, fiscalización y sanción a las conductas que contravengan dicha Convención, mediante su incorporación a la legislación nacional.

Detalla que la Convención CITES, suscrita en Washington el 3 de marzo de 1973, fue ratificada por nuestro país el 14 de febrero de 1975, aprobada por decreto ley N° 873, y publicado en el Diario Oficial con fecha 28 de enero de 1975. Posteriormente, fue promulgada a través del decreto supremo N° 141, de 1975, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial con fecha 25 de marzo del mismo año, constituyendo un Acuerdo Internacional plenamente vigente para Chile.

Destaca que esta Convención constituye uno de los acuerdos multinacionales más antiguos e importantes en materia de protección de fauna y flora silvestre. Persigue un compromiso con el

desarrollo sustentable y con la implementación de políticas reguladoras del comercio internacional que se encuentren en armonía con el medio ambiente. En definitiva, busca que el comercio internacional de especies silvestres no amenace la supervivencia de éstas en el medio silvestre.

Comenta que la Convención CITES incluye cerca de 28.000 especies de plantas y 5.000 especies de fauna silvestre, tanto vertebrados como invertebrados. Dentro de los mamíferos se incluyen la totalidad de los felinos, monos, osos, elefantes y cetáceos, muchos ungulados, cánidos y nutrias, así como también algunos roedores, armadillos y murciélagos, entre otros. Dentro de las aves se encuentran reguladas casi la totalidad de los tucanes, loros, aves rapaces, todos los picaflores, grullas y flamencos, así como varias especies de patos, aves marinas y passeriformes, tales como cardenales, calafates, ruiseñor del Japón, tejedores, obispos, entre muchos otros. Entre los reptiles destaca la totalidad de caimanes y cocodrilos, todas las tortugas de tierra y marinas, boas y pitones, las iguanas, camaleones, monitores, tupinambis y varias otras especies de lagartos. Dentro de los anfibios destacan algunas salamandras y ranas arbóreas, entre otras.

Además, la Convención consagra la concesión de permisos especiales para el comercio de los especímenes, partes o productos derivados de las mismas, denominados Permisos o Certificaciones Cites. Existen cuatro tipos de documentos CITES: Permisos de exportación, Permisos de importación, Certificados de reexportación y Otros certificados.

En virtud de lo dispuesto en la Convención, refiere que cada país está obligado a implementar de manera adecuada los distintos requerimientos a nivel nacional.

Da cuenta que desde el año 1975 nuestro país ha ido cumpliendo con las obligaciones como Estado Parte. Al efecto, designó a las Autoridades Administrativas, Científicas y de Observancia, que ejercen el control y emiten los certificados de acuerdo a lo señalado en la Convención, y adecuó la ley N° 19.473, sobre Caza, en el año 1996.

Acota que en la actualidad, en Chile, se han designado a las siguientes autoridades:

1.- Autoridades Administrativas: Servicio Agrícola y Ganadero (fauna terrestre y flora no forestal); Corporación Nacional Forestal (flora forestal) y Servicio Nacional de Pesca (especies hidrobiológicas) y Ministerio de Relaciones Exteriores (coordinación general con la Secretaría de la Convención y preside el Comité Nacional CITES).

2.- Autoridades Científicas: Museo Nacional de Historia Natural (fauna terrestre y flora no forestal); Pontificia Universidad Católica de Valparaíso (especies hidrobiológicas) e Instituto Forestal (flora forestal).

3.- Autoridades de Observancia: Carabineros de Chile y Policía de Investigaciones (ambos en fauna terrestre y flora no forestal, flora forestal y especies hidrobiológicas).

No obstante lo anterior, señala, la Secretaría de CITES, en materia de cumplimiento, ha calificado a Chile en la categoría 2, dado que no cumple con todos los requerimientos legales de la aplicación nacional de dicho instrumento. Precisa que para alcanzar la categoría 1, se deben observar los siguientes compromisos:

a) Incluir en nuestra legislación todas las especies que estén listadas en los Apéndices de CITES, de modo tal que las actualizaciones sean incorporadas en la legislación nacional de la forma más expedita posible;

b) Incluir las definiciones de las distintas modalidades de comercio, exportación, importación, re-exportación e introducción procedente del mar (tránsito y transbordo);

c) Penalizar el comercio ilegal mediante la tipificación del delito de comercio ilegal de los especímenes, partes o productos derivados de los especímenes de especies CITES, con una pena que tenga por consecuencia una efectiva disuasión del delito, sin perjuicio de las sanciones administrativas. En especial, se debe penalizar el comercio ilegal de especímenes de especies CITES de flora e hidrobiológica, y

d) Regular el comiso de los especímenes, partes o productos derivados de los especímenes de especies objeto de comercio ilegal.

En efecto, considera que el presente proyecto de ley mejorará la aplicación de la Convención CITES en nuestro país, permitiendo, por una parte, disminuir los factores que amenazan a nuestra biodiversidad, pero también subsanando una serie de vacíos existentes.

Señala además que este proyecto comprende las siguientes adecuaciones a la legislación nacional para dar cumplimiento a la normativa CITES:

1.- Establece las funciones y atribuciones que tendrán las autoridades administrativas, científicas y las de observancia.

2.- Establece la regla estricta que sólo se permitirá el comercio de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres cuando se cumplan las condiciones establecidas en la Convención en relación con cada uno de sus Apéndices.

3.- Consagra la obligación del poseedor o tenedor de especímenes CITES de acreditar su legítimo origen y/o procedencia.

4.- Determina el procedimiento administrativo y las sanciones en caso de infracciones a lo dispuesto en la Convención y la ley.

5.- Prevé el destino de los distintos especímenes, partes o productos derivados de las especies CITES en caso de incautación o comiso.

6.- Tipifica el delito de comercio ilegal de especímenes, partes, productos o derivados de las especies o subespecies listadas en los Apéndices I, II y III.

2.2. Oficio N° 11.927, de fecha 2 de junio de 2015, de la Honorable Cámara de Diputados, mediante el cual comunica que ha prestado su aprobación al proyecto de ley en estudio, el cual consta de quince artículos permanentes y de dos disposiciones transitorias.

Esta iniciativa fue informada en la Honorable Cámara de Diputados por las Comisiones de Agricultura, Silvicultura y Desarrollo Rural y de Hacienda. Fue aprobada en la Sala de esa Corporación por 102 votos, no hubo votos en contra, ni abstenciones.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL

Al iniciar el estudio de esta iniciativa **el Ministro de Agricultura (S), señor Claudio TERNICIER**, resaltó la importancia de este proyecto de ley que busca cumplir con exigencias internacionales asumidas por Chile como Estado Parte de la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres CITES, de manera de situar a nuestro país en el más alto estatus a nivel internacional, en que ya está un sinnúmero de Estados Partes que integran la categoría 1, que implica contar con todas las regulaciones internas en materia de comercio y de movimiento de fauna silvestre, que impide cualquier transgresión al comercio internacional de especies protegidas.

Observó que nuestra legislación está catalogada en una categoría 2, lo que significa que Chile no cumple el cien por ciento de las obligaciones derivadas de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre (CITES). Por este motivo, enfatizó, el proyecto de ley pretende elevar esta normativa a la categoría más alta de cumplimiento.

De esta forma, indicó, el objetivo específico de esta iniciativa consiste en incorporar a la legislación nacional las obligaciones asumidas por el Estado de Chile como parte de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre respecto de la prevención, fiscalización y sanciones de las conductas que contravengan las normas establecidas en dicha Convención.

Explicó que lo anterior, implica incorporar los Apéndices I, II y III de la Convención en nuestra normativa y establecer claramente las competencias de las distintas autoridades que sean responsables de la aplicación de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre en Chile, es decir, el Servicio Agrícola y Ganadero, el Ministerio de Agricultura, y el Servicio Nacional de Pesca en el área acuícola.

Asimismo, consignó que se considera la actuación del Servicio Nacional de Aduanas en materia de comercio internacional.

Informó que esta iniciativa, también, incluye la creación de registros de comercio de los especímenes de las especies de la Convención y recordó que hoy el Ministerio de Agricultura lleva un registro de comercio de especies.

Por último, destacó que se consagra un régimen de infracciones y sanciones para quienes introduzcan al territorio nacional o extraigan de él especímenes de especies incluidas en los Apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre. Resaltó que esta materia es uno de los temas más relevantes del proyecto, ya que es la mayor debilidad que tiene nuestra regulación actual, en consecuencia, afirmó, esta incorporación, permitirá a Chile colocarse en la categoría 1 de cumplimiento de la citada Convención.

A continuación, **el Gerente de Fiscalización Forestal y Evaluación Ambiental de la Corporación Nacional Forestal, señor Fernando Olave**, señaló que existen diversos acuerdos en materia ambiental dentro de los cuales está la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre (CITES) y la Conferencia Global sobre el Medio Ambiente, conocida como la Cumbre de la Tierra de Río de Janeiro.

En el caso de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre, enfatizó que tiene como principal objetivo regular el comercio internacional de especies con problemas de conservación. Refirió que la comunidad internacional comprendió que uno de los factores más relevantes a nivel planetario que incidía en la extinción de especies o en su amenaza, era el comercio internacional, el cual se reflejaba en el aumento descomunal de los volúmenes de especies amenazadas transadas. Lo anterior, motivó a los Estados a reflexionar y a concluir que se requería la cooperación internacional para detener este tipo de comercio, ya que las medidas y restricciones locales eran insuficientes.

Indicó que la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre nace a partir de una reflexión de la Asamblea General de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza en el año 1960, que se materializó en el año 1973 en la Conferencia de Naciones Unidas para el Desarrollo Humano de Estocolmo, que motivó la suscripción de esta Convención, en que Chile concurre como uno de los países signatarios.

En seguida, explicó que la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre trabajó sobre las siguientes premisas generales: la necesidad de proteger los recursos silvestres para las generaciones actuales y futuras; los pueblos y los Estados son los principales garantes y mejores protectores de la flora y fauna silvestres, y que la cooperación internacional es esencial para la protección contra la sobreexplotación y el comercio de vida silvestre.

Informó que en el año 1973, en Washington, se suscribió la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre. Entró en vigencia en nuestro país en el año 1975 y fue promulgado mediante decreto supremo N° 141, de 1975, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

En términos generales, dijo, la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre cuenta con una normativa de aplicación global vinculante para los Estados signatarios; regula el comercio internacional de especímenes de especies de fauna y flora silvestres con problemas de conservación que estén listadas en sus Apéndices, y se basa en un sistema de permisos y certificados para exportaciones, importaciones o re-exportaciones, que da trazabilidad a todas las especies con problemas de conservación en el planeta.

Hizo presente que las leyes nacionales permiten que las disposiciones de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre sean aplicables y controladas internacionalmente, ya que los Estados Partes se obligan a tener un correlato de la Convención en su legislación interna.

Luego, presentó una serie de definiciones que incluye la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre. Al efecto, mencionó los siguientes conceptos: espécimen: todo animal o planta, vivo o muerto, incluyendo cualquier parte o derivado que ella pueda tener; comercio: exportación, importación, la reexportación o la introducción procedente del mar, es decir, el traspaso de una especie o de una parte de ella de un país a otro, aunque no sea con fines comerciales; la reexportación de especímenes exportados: que previamente han sido importados a un país; la introducción procedente del mar: traslado a un Estado de especímenes de una especie capturada en el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado.

Posteriormente, explicó que la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre contiene tres Apéndices, a saber: Apéndice I, incluye las especies en peligro de extinción respecto de las cuales se exige el máximo control y regulación; el Apéndice II, considera las especies que no necesariamente se encuentran en peligro de extinción pero que podrían estarlo si su comercio no se restringe, y el Apéndice III, contiene las especies que no se encuentran en peligro de extinción, pero que están sometidas a regulaciones nacionales especiales y, como tal, necesitan de la cooperación de las otras Partes para su protección.

En cuanto a la inclusión de las especies en los Apéndices, comentó, que cualquiera de los Estados Partes puede proponer incluir una especie silvestre en los Apéndices de la CITES, aunque se trate de un espécimen que se encuentra en otro país, como ocurrió con el caso del alerce en las Regiones de Los Lagos y de Los Ríos, que corresponde a una propuesta presentada por Argentina. En consecuencia, subrayó, se trata de una competencia global sobre todo el patrimonio mundial y quien resuelve es la Conferencia de las Partes, para lo cual se requiere mayoría de los dos tercios de los votos de los países signatarios.

Reseñó que la estructura de funcionamiento de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre se basa en la Conferencia de las Partes, apuntó que cada tres años se reúnen todos los países; tienen un Comité Permanente de carácter político, además de los Comités Científicos de Flora y Fauna, y una Secretaría.

Respecto a nuestro país, precisó que en Chile el Servicio Agrícola y Ganadero, la Corporación Nacional Forestal y el Servicio Nacional de Pesca son las Autoridades Administrativas que autorizan el movimiento de especies dentro y fuera del país, y que además ejercen las siguientes funciones: interactúan con otras Partes y la Secretaría; emiten los permisos y certificados; elaboran y emiten informes; proponen adecuaciones a la legislación nacional; capacitan e informan, y fiscalizan.

También, indicó, se cuenta con Autoridades Científicas que actualmente son: el Instituto Forestal, el Museo Nacional de Historia Natural y la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso.

Las Autoridades de Observancia, continuó, son Carabineros de Chile y Policía de Investigaciones de Chile.

Adicionalmente, dijo, funcionan las aduanas que si bien no son parte estricta de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre, sí cumplen una labor fundamental, porque las especies transadas deben transitar por las fronteras.

A su vez, informó que existe en nuestro país un Comité Nacional de CITES, dirigido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en particular por su Dirección de Medio Ambiente, que incluye a todas las Autoridades Administrativas, Científicas y de Observancia.

Resaltó que se ha estudiado la existencia de una ruta del mundial del comercio ilegal de estas especies, en que Chile no forma parte, porque se ha reconocido que nuestro país tiene un control adecuado sobre este tipo de comercio.

Asimismo, dio cuenta que en Chile se incluyen en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre todas las especies de flora y de fauna icónicas.

A nivel global, detalló que en el Apéndice I existen un total de 178 especies inscritas; en el Apéndice II, 34.000, y en el Apéndice III, 160. A nivel de Chile, informó que en el Apéndice I, hay 34 especies; en el Apéndice II, 292 y ninguna especie en el Apéndice III.

Por último, remarcó que la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre es la única convención internacional de carácter global, que combina la protección de la vida silvestre y los controles al comercio internacional con instrumentos legales, que permiten efectivamente alcanzar los objetivos de conservación y uso sustentable de la biodiversidad. Al efecto, destacó que se trata de una poderosa herramienta para alcanzar el control sobre el comercio sustentable y la conservación de especies.

Por su parte, **el señor Ministro de Agricultura (S)** informó que la próxima Conferencia de las Partes se realizará en Sudáfrica, en el mes de enero de 2016, y que la aspiración de Su Excelencia la Presidenta de la República es que antes de esta fecha se apruebe este proyecto de ley, por lo que pidió a Sus Señorías la mayor celeridad posible en la tramitación de esta iniciativa.

El Honorable Senador señor Moreira hizo presente la observación que hiciera un abogado de la Unidad Especializada de Crimen Organizado y Lavado de Dinero del Ministerio Público, respecto a la necesidad de tipificar el delito de comercio ilegal de especies, ya que actualmente existe un vacío legal y deben utilizar las normas de la Ley de Caza, de la Ley General de Pesca y otras contenidas en el Código Penal. Consignó que las penas consideradas en estas normas son menores, por lo que sugirió abordar esta materia mediante la formulación de indicaciones y subsanar este vacío.

En sintonía con lo anterior, **el Honorable Senador señor Harboe** sugirió, en atención a que este proyecto de ley tuvo una amplia aceptación en la Cámara de Diputados, aprobarlo en general en esta sesión y, luego, al iniciar la discusión particular, invitar a exponer sus puntos de vistas a la Dirección de Medio Ambiente del Ministerio de Relaciones Exteriores, al Ministerio de Medio Ambiente, a la Corporación Nacional Forestal, al Servicio Agrícola y Ganadero, al Servicio Nacional de Aduanas, al Servicio Nacional de Pesca, al Ministerio Público, a las unidades especializadas de la Policía de Investigaciones y Carabineros de Chile, a algunas organizaciones de la sociedad civil y a un abogado penalista.

Respecto a la observación del Honorable Senador señor Moreira, señaló que los artículos 11 y siguientes del proyecto de ley consideran un régimen de infracciones y de sanciones e incorpora tipos penales con el objeto de evitar este tipo de comercio. Lo anterior, argumentó, fue precisamente lo que motivó su propuesta de escuchar a un abogado penalista y al Ministerio Público para mejorar los tipos penales que se regulan y la competencia de este tipo de infracciones.

El señor Ministro (S) sin perjuicio de valorar el que puedan participar todos los actores involucrados en esta discusión, hizo notar que a la fecha han tenido un sinnúmero de reuniones entre los distintos servicios y existe pleno consenso en cuanto al texto de la indicación sustitutiva que se presentó en la Cámara de Diputados, por lo que habrá un discurso común de todas las autoridades.

El Asesor del Ministerio de Agricultura, señor Jaime Naranjo, recordó que este proyecto de ley que ingresó a fines del primer Gobierno de la Presidenta de la República y que durante el mandato del ex Presidente, señor Piñera, el CITES Nacional trabajó en la elaboración de una indicación sustitutiva que se presentó en el mes de septiembre de 2014, la que consideraba la opinión de todos los actores involucrados. Resaltó que se trató de un arduo trabajo de más de cinco años, que permitió coordinar a las distintas instituciones, lo que se materializó en el texto de la mentada indicación sustitutiva.

El Honorable Senador señor Harboe coincidió en que ya se conocieron las presentaciones del Ministerio de Agricultura y de la Corporación Nacional Forestal Conaf, en consecuencia, dijo, se continuará la ronda de audiencia con los demás sectores mencionados. Sobre el particular, comentó que desde el Ministerio de Medio Ambiente ha recibido algunas observaciones respecto de este proyecto de ley.

- Puesto en votación el presente proyecto de ley, fue aprobado en general, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Harboe, Moreira y Quinteros.

Posteriormente, **el Honorable Senador señor Quinteros** hizo presente que envió una solicitud al Gobierno sobre el uso del alerce para la fabricación de artesanía, dado que no se puede comerciar esta especie y que existen varios artesanos que trabajan con esta madera, por lo que preguntó al Ejecutivo cómo se podría resolver esta situación.

El Gerente de Fiscalización Forestal y Evaluación Ambiental, señor Olave, informó que tomaron conocimiento de la presentación de Su Señoría y que fue tratado con otras autoridades. Al respecto, expresó que la próxima semana realizarán un trabajo en la Región con los funcionarios de la Corporación Nacional Forestal y con los artesanos, para estudiar cómo se puede viabilizar una solución para el problema planteado. Con todo, dejó en claro que no está prohibido su trabajo, sino que se deben definir las obligaciones que estos artesanos deberían asumir.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

A continuación, se transcribe literalmente el texto del proyecto de ley despachado por la Honorable Cámara de Diputados, y que vuestra Comisión de Agricultura os propone aprobar en general:

PROYECTO DE LEY:

“Título I Disposiciones generales

Artículo 1°.- El objeto de la presente ley es regular las obligaciones asumidas por Chile como Estado Parte de la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), aprobada por decreto ley N°873, publicado en el Diario Oficial con fecha 28 de enero de 1975.

Sin perjuicio de lo prescrito en el inciso anterior, los aspectos de sanidad vegetal o salud animal se regirán por la legislación especial existente, la que prevalece sobre la presente ley.

Se permitirá el comercio de los especímenes, partes, productos o derivados de las especies listadas en los Apéndices I, II y III de la Convención, en las condiciones establecidas en la misma y de acuerdo con la normativa legal vigente, pudiendo el Estado de Chile adoptar medidas más estrictas que las establecidas en la Convención.

Forman parte integrante de la Convención sus Apéndices I, II y III, tal como los define su artículo II.

En el Apéndice I se incluyen todas las especies en peligro de extinción que son o pueden ser afectadas por el comercio internacional.

En el Apéndice II se incluyen especies que, si bien en la actualidad no se encuentran necesariamente en peligro de extinción, podrían llegar a esa situación a menos que el comercio de especímenes de dichas especies esté sujeto a una reglamentación estricta a fin de evitar una utilización incompatible con su supervivencia, y aquellas otras especies no afectadas por el comercio que también deberán sujetarse a reglamentación, con el fin de permitir un eficaz control del comercio de las especies referidas en el presente inciso.

En el Apéndice III se incluyen todas las especies que cualquiera de los Estados Parte de la Convención manifiestan que se hallan sometidas a reglamentación dentro de su jurisdicción con el objeto de prevenir o restringir su explotación, y que necesitan la cooperación de otros Estados Parte en el control de su comercio.

Un decreto supremo emitido por el Ministerio del Medio Ambiente establecerá las actualizaciones de los Apéndices de la Convención.

Artículo 2º.- Para los efectos de esta ley y de conformidad con lo establecido en la Convención, se entenderá por:

a) Especie: toda especie, subespecie o población geográficamente aislada de una u otra.

b) Espécimen:

i) todo animal o planta, vivo o muerto;

ii) en el caso de un animal de una especie incluida en los Apéndices I y II, cualquier parte o derivado fácilmente identificable; en el caso de un animal de una especie incluida en el Apéndice III, cualquier parte o derivado fácilmente identificable que haya sido especificado en el Apéndice III en relación a dicha especie, y

iii) en el caso de una planta, para especies incluidas en el Apéndice I, cualquier parte o derivado fácilmente identificable, y para especies incluidas en los Apéndices II y III, cualquier parte o derivado fácilmente identificable especificado en dichos Apéndices en relación con dicha especie.

c) Comercio: exportación, reexportación, importación o introducción procedente del mar.

d) Reexportación: exportación de todo espécimen que haya sido previamente importado.

e) Introducción procedente del mar: traslado a un Estado de especímenes de cualquier especie capturados en el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado.

Título II

Autoridades Administrativas, Científicas y de Observancia

Artículo 3°.- Para los efectos de la presente ley, tendrán la calidad de Autoridades Administrativas a que se refiere el artículo IX de la Convención, las siguientes entidades:

a) El Ministerio de Agricultura, en el ámbito de flora terrestre, el que podrá encomendar las funciones que señala el artículo 4° de esta ley, conforme al artículo 37 de la ley N°18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1-19653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

b) El Servicio Agrícola y Ganadero, en el ámbito de las especies de fauna terrestre.

c) El Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, en el ámbito de las especies hidrobiológicas.

d) La Dirección de Medio Ambiente y Asuntos Marítimos, del Ministerio de Relaciones Exteriores, para la coordinación de los organismos nacionales e internacionales en la aplicación de CITES en Chile.

Artículo 4°.- A las Autoridades Administrativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, y sin perjuicio de las facultades conferidas al Servicio Nacional de Aduanas, les corresponderá:

a) Emitir los permisos y certificados requeridos por CITES para el comercio de especímenes de las especies incluidas en sus Apéndices I, II y III, conforme a los requisitos establecidos en la Convención.

b) Efectuar el control y verificación, en su caso, de los permisos y certificados de los especímenes, en el momento de su internación al país.

c) Evaluar la legítima procedencia u origen de los especímenes.

d) Determinar la aplicabilidad de las exenciones de acuerdo a los criterios establecidos en la Convención.

e) Fiscalizar las disposiciones de la presente ley.

f) Incautar los especímenes que, fundada y razonablemente, constituyan objeto de infracción a la presente ley, cuando la persona en cuyo poder se encontraren no los entregare voluntariamente, y remitir los antecedentes al tribunal competente para que este determine su destino. Tratándose de la comisión de una infracción, determinada por decisión fundada de la autoridad administrativa competente, en su calidad de ministro de fe, podrá remitir las especies a la autoridad oficial del país de procedencia del espécimen, conforme a la normativa CITES vigente y las Resoluciones que la complementan. En los casos indicados en el inciso final del artículo 14 de esta ley, una vez recibida la información de parte del Ministerio Público o del respectivo tribunal, tendrá la facultad de retener los especímenes y determinar su destino.

g) Mantener registros del comercio de los especímenes de las especies incluidas en los Apéndices I, II y III de la Convención.

h) Establecer comunicación con la Secretaría CITES y otros Estados Parte de la Convención.

i) Participar en las reuniones de la Conferencia de las Partes, Comités de Fauna y de Flora, en el Comité Permanente y en otros órganos de la Convención.

j) Elaborar con la colaboración de la Autoridad Científica las propuestas de enmienda a la Convención y la inclusión de especies a sus Apéndices, como asimismo evaluar las propuestas de enmienda presentadas por otros Estados a la Conferencia de las Partes.

k) Elaborar los informes que la Convención exige.

l) Realizar capacitación y difusión sobre materias propias de la Convención.

m) Informar a los Tribunales de Justicia y al Ministerio Público sobre materias de su competencia.

n) Desempeñar las demás atribuciones que les confiera esta ley y la Convención.

Artículo 5°.- Corresponderá a las Autoridades Científicas asesorar a las Autoridades Administrativas y de Observancia en materias propias de la Convención, y en especial:

a) Colaborar en la identificación de especímenes interceptados, retenidos, incautados o decomisados.

b) Pronunciarse sobre aspectos científico-técnicos que son necesarios para la emisión de permisos o certificados CITES.

c) Asesorar a la Autoridad Administrativa en la adopción de medidas pertinentes para limitar la expedición de permisos de exportación cuando la situación de la población de una especie así lo requiera.

d) Emitir informes sobre la elaboración y revisión de las propuestas de enmienda de la Convención y de la inclusión de especies a sus Apéndices.

e) Participar en las reuniones de la Conferencia de las Partes, Comités de Fauna y de Flora, en el Comité Permanente y en otros órganos de la Convención.

f) Desempeñar las demás tareas que les confiera la ley o la Convención.

Las Autoridades Científicas serán designadas por decreto supremo expedido por los Ministerios de Economía, Fomento y Turismo, o de Agricultura, según corresponda, de acuerdo a sus competencias, en conjunto con el Ministerio del Medio Ambiente. Para dicho efecto, un reglamento establecerá las condiciones que se requieren para tal nombramiento y el procedimiento para su selección.

Artículo 6°.- Tendrán la calidad de Autoridades de Observancia: Carabineros de Chile, la Policía de Investigaciones y el Servicio Nacional de Aduanas; instituciones que ejercerán sus funciones y atribuciones conforme a los preceptos de este cuerpo legal y de sus respectivas leyes orgánicas.

Las Autoridades Administrativas y de Observancia fiscalizarán el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y colaborarán con los organismos competentes en la investigación de las infracciones y delitos previstos en esta ley, sin perjuicio de las demás atribuciones que les confiera la legislación vigente.

Los funcionarios de las autoridades de observancia y de las autoridades administrativas que desempeñan labores fiscalizadoras tendrán el carácter de ministros de fe.

Las personas, naturales o jurídicas, técnicamente competentes, los centros de rescate, de reproducción, los centros de cría y exhibición, las instituciones académicas y/o de investigación, públicos o privados, que desarrollen proyectos, emprendan acciones, impulsen iniciativas o propuestas tendientes a mejorar la adecuada implementación de

la Convención CITES, deberán ser oídas por las autoridades competentes de CITES en Chile, las cuales darán respuesta fundada a los requerimientos planteados.

Asimismo, tratándose de la adecuada mantención y destinación de los especímenes vivos incautados o decomisados por la autoridad competente, las personas o instituciones privadas que, sin adquirir la propiedad de estos, en su calidad de custodios o colaboradores de la autoridad, sean responsables de su cuidado o mantención, tienen derecho a solicitar y a recibir ayuda de los órganos de la Administración del Estado, los que, a su vez, dentro de la esfera de sus atribuciones, para cumplir con los objetivos y disposiciones de la Convención, podrán otorgarla en orden a mantener a dichos especímenes en condiciones adecuadas por el tiempo necesario.

Título III

De los Registros de comercio de los especímenes de las especies de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres

Artículo 7º.- Créanse registros de comercio de los especímenes de las especies incluidas en los Apéndices I, II y III de la Convención a cargo de las Autoridades Administrativas, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Un reglamento establecerá el procedimiento para la inscripción de los especímenes y la permanencia de ellos en el respectivo Registro.

Cumplidos los requisitos establecidos en el reglamento y no concurriendo causales de inhabilidad, las Autoridades Administrativas procederán a una expedita inscripción del requirente en los registros de comercio, con estricto apego a los principios y disposiciones de la Convención.

Son causales de inhabilidad el haber sido:

- a) condenado por los delitos contemplados en el artículo 11 de la ley.
- b) condenado por delitos aduaneros.
- c) condenado por maltrato animal.
- d) sancionado por la infracción contemplada en el artículo 8º de la ley.

e) sancionado por caza y captura ilegal de fauna silvestre.

Título IV Infracciones y sanciones

Artículo 8°.- Los poseedores o tenedores de especímenes, partes, productos o derivados de las especies, subespecies listadas en los Apéndices de la Convención que, a requerimiento de autoridad competente, no acrediten su legítimo origen, procedencia u obtención de conformidad a las disposiciones de la Convención y la ley, serán sancionados con el comiso de aquellos y multa de hasta 100 unidades tributarias mensuales.

Una vez pronunciada la sentencia, el tribunal competente comunicará su resolución, mediante oficio, a la autoridad administrativa correspondiente.

Artículo 9°.- Será competente para conocer y sancionar las infracciones al artículo anterior el juez de policía local correspondiente, de acuerdo al procedimiento señalado en la ley N° 18.287, que establece Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.

Para la determinación de la sanción a que se refiere el artículo precedente, el juez de policía local competente deberá considerar especialmente la conducta anterior del infractor, la cantidad de especímenes objeto de la infracción y la capacidad económica del infractor.

Se considerará circunstancia agravante de la infracción el hecho de que los especímenes objeto de la misma pertenezcan al Apéndice I de la Convención.

Artículo 10.- Tratándose del comiso de los especímenes de las especies o subespecies listadas en los Apéndices de la Convención, el juez de policía local competente podrá ordenar de oficio su custodia a la Autoridad Administrativa respectiva, o disponer, de acuerdo a los procedimientos previstos en la Convención, la devolución del espécimen al país de procedencia, su entrega a centros de rescate u otras instituciones habilitadas o determinar cualquier otro destino que se considere apropiado y compatible con los objetivos de la Convención.

En el caso de especímenes muertos podrán ser entregados a instituciones de investigación, educación o museos, ser exhibidos con fines educativos, o destruidos.

Además, el organismo competente podrá repetir en contra del infractor por los costos en que se incurra por la destinación y mantención del espécimen. El juez de policía local, al momento de dictar sentencia, podrá decretar que aquel que hubiere recibido el espécimen conforme a los incisos primero y segundo, adquirirá su dominio, el que deberá ejercerse respetando los límites que la Convención y sus resoluciones establecen. No obstante, si con anterioridad a la sentencia, el espécimen hubiere sido adquirido conforme a las reglas de la presente ley, el dueño podrá pedir la reivindicación del espécimen dentro de los cuatro años siguientes a la resolución que lo entregó en dominio.

Los centros de rescate o establecimientos habilitados para su custodia, deberán contar con autorización de la Autoridad Administrativa correspondiente y cumplir con los requisitos establecidos en la legislación vigente.

Artículo 11.- El que introduzca a territorio nacional, o extraiga de él, los especímenes de las especies, partes, productos o derivados de las especies o subespecies incluidos en los Apéndices de la Convención, utilizando documentación falsa o adulterada, o sin los correspondientes permisos y certificados que acrediten su legítimo origen, procedencia u obtención, de conformidad a las disposiciones de la Convención y la ley, será sancionado de la siguiente manera:

a) Con presidio menor en su grado medio, con una multa de 100 a 200 unidades tributarias mensuales y comiso de las especies, partes o productos, cuando se trate de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I.

b) Con presidio menor en su grado mínimo, con una multa de 50 a 100 unidades tributarias mensuales y comiso de las especies, partes o productos, cuando se trate de especímenes de especies incluidas en el Apéndice II.

c) Con prisión en su grado máximo, con una multa de 10 a 50 unidades tributarias mensuales y comiso de las especies, partes o productos, cuando se trate de especímenes de especies incluidas en el Apéndice III.

El que venda, ofrezca para la venta, exponga o exhiba al público con fines comerciales, especímenes, partes, productos o derivados de las especies o subespecies incluidos en los Apéndices de la Convención, y que siendo requerido por la autoridad competente no acredite su obtención legal o legítima procedencia, de conformidad a las disposiciones de la Convención y la ley, será castigado con presidio menor en su grado mínimo a medio, más una multa de 10 a 200 unidades tributarias mensuales y comiso de aquellos.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero del artículo 8°, se castigará con las penas previstas en el inciso segundo del artículo 11 al que, con fines comerciales, almacene, custodie, transporte o distribuya especímenes, partes, productos o derivados de las especies o subespecies incluidos en los Apéndices de la Convención y que, a requerimiento de la autoridad competente, no acredite su obtención legal o legítima procedencia, de conformidad a las disposiciones de la Convención y la ley.

Artículo 12.- Tratándose del delito previsto en el artículo anterior, la pena correspondiente aumentará en un grado si el responsable formare parte de una agrupación o reunión de personas para cometer dicho delito, sin incurrir en el delito de asociación ilícita.

Asimismo, tratándose del delito previsto en el artículo anterior, la pena correspondiente aumentará en un grado en caso de reincidencia.

En el caso del artículo 293 del Código Penal se aplicará además una multa de 100 a 1000 unidades tributarias mensuales; y de 50 a 500 unidades tributarias mensuales, en el caso del artículo 294 del mismo Código.

Artículo 13.- El Ministerio Público, directamente y sin sujeción a lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, podrá requerir y otorgar cooperación y asistencia internacional mediante los canales dispuestos por la Convención CITES, destinada al éxito de las investigaciones sobre los delitos materia de esta ley, de acuerdo con lo pactado en convenciones o tratados internacionales, pudiendo proporcionar antecedentes específicos, aun cuando ellos se encontraren en la situación prevista en el inciso tercero del artículo 182 del Código Procesal Penal.

Igualmente, a solicitud de las entidades de países extranjeros que correspondan, podrá proporcionar información sobre operaciones sujetas a secreto o reserva legal a las que haya tenido acceso en conformidad con la legislación nacional aplicable, con el fin de ser utilizada en la investigación de aquellos delitos, háyanse cometido en Chile o en el extranjero.

La entrega de la información solicitada deberá condicionarse a su no utilización con fines diferentes de los señalados anteriormente y a que ella mantendrá su carácter confidencial.

Los antecedentes, documentos y demás medios de prueba obtenidos según este artículo y lo pactado en convenciones o tratados internacionales se entenderán producidos conforme a la ley, independientemente de lo que se resuelva con posterioridad sobre su incorporación al procedimiento criminal, o el mérito probatorio que el tribunal le asigne.

Artículo 14.- En la investigación de los hechos constitutivos de delito previstos en la presente ley, se incautarán los especímenes de las especies, partes, productos o derivados de las especies o subespecies incluidos en los Apéndices de la Convención, las que a solicitud del Ministerio Público serán conservadas bajo la custodia de la Autoridad Administrativa competente, quien deberá tomar las medidas necesarias para evitar que se alteren de cualquier forma y según los procedimientos previstos en la Convención.

Por su parte, la sentencia condenatoria dispondrá también el comiso de los especímenes de las especies, partes, productos o derivados de las especies o subespecies incluidos en los Apéndices de la Convención, que hayan sido objetos del delito, ordenando a la Autoridad Administrativa correspondiente que proceda a la devolución del espécimen al país de procedencia, su entrega a centros de rescate u otras instituciones habilitadas o determinen cualquier otro destino de acuerdo a los procedimientos previstos en la Convención.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo, si el juez de garantía, a solicitud del Ministerio Público, lo estimare conveniente, podrá ordenar en cualquier etapa del procedimiento a la Autoridad Administrativa correspondiente que proceda a la devolución del espécimen al país de procedencia, su entrega a centros de rescate u otras instituciones habilitadas o determine cualquier otro destino de acuerdo a los procedimientos previstos en la Convención.

En los casos en que los procedimientos penales iniciados por la comisión de alguno de los delitos previstos en la presente ley terminen por la suspensión condicional del procedimiento, al menos una de las condiciones acordadas con el imputado deberá ser la entrega voluntaria de los especímenes de las especies, partes, productos o derivados de las especies o subespecies incluidos en los Apéndices de la Convención a la Autoridad Administrativa correspondiente, la que procederá de acuerdo a lo previsto en el inciso anterior.

El Ministerio Público, en los casos en que haga uso de alguna de las atribuciones que le confieren los artículos 167, 168 y 170 del Código Procesal Penal; y el tribunal, en los casos de decretar sobreseimiento, definitivo o temporal, de la causa o dictar sentencia absolutoria por cualquier causa que no sea la posesión de los permisos y

certificados requeridos según la normativa CITES, deberán informar de tales decisiones, en forma oportuna, a la autoridad administrativa para que esta adopte las medidas administrativas que correspondan, conforme la atribución establecida en el artículo 4°, letra f).

Título V Otras normas

Artículo 15.- Modifícase la ley N°19.473, que sustituye el texto de la ley N°4.601, sobre Caza, y artículo 609 del Código Civil, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el inciso segundo del artículo 22 por el siguiente:

“Del mismo modo se deberá acreditar la procedencia u obtención de animales incluidos en los Anexos I y II del Convenio sobre la Conservación de Especies Migratorias de la Fauna Salvaje, promulgado por decreto supremo N°868, de 1981, del Ministerio de Relaciones Exteriores.”.

b) Reemplázase el inciso primero del artículo 37 por el siguiente:

“Artículo 37.- La investigación y conocimiento de los delitos a que se refieren los artículos 30 y 31 corresponderá al Ministerio Público y al tribunal competente en materia penal, respectivamente.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Los reglamentos referidos en los artículos 5° y 7° de esta ley deberán aprobarse a través de decreto supremo del Ministerio de Agricultura, el que deberá ser suscrito, además, por los Ministros de Medio Ambiente y de Economía, Fomento y Turismo. Dicho decreto deberá dictarse en un plazo de noventa días siguientes a la publicación de la presente ley.

Artículo segundo.- El mayor gasto fiscal que irroque la aplicación de esta ley durante su primer año de vigencia se financiará con cargo al presupuesto de cada Ministerio y, en lo que faltare, con cargo a los recursos de la partida presupuestaria Tesoro Público, de la ley de Presupuestos del Sector Público. En los años siguientes los recursos se consultarán en los presupuestos de cada institución.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día de 8 de junio de 2015, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Felipe Harboe Bascuñán (Presidente), y señores José García Ruminot, Iván Moreira Barros y Rabindranath Quinteros Lara.

Sala de la Comisión, a 9 de junio de 2015.

XIMENA BELMAR STEGMANN
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE AGRICULTURA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE APLICA CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE BOLETÍN N° 6.829-01

- I. **PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** Regular las obligaciones que tiene Chile como Estado Parte de la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), en especial, la prevención, fiscalización y sanción de las conductas que contravengan dicho Instrumento internacional, mediante su incorporación a la legislación nacional.

- II. **ACUERDOS:** aprobado en general (4x0).

- III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de quince artículos permanentes y de dos disposiciones transitorias.

- IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** los artículos 9° y 10 del proyecto de ley deben ser aprobados como normas orgánicas constitucionales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 77 en concordancia con el artículo 66 inciso segundo, ambos de la Constitución Política de la República, por incidir en materias propias de la organización y atribuciones de los tribunales de justicia.

 Esta iniciativa fue consultada en dos oportunidades en la Cámara de Diputados: Mediante Oficio N° 8565, de 8 de marzo de 2010 en que se consulta el texto del Mensaje. A su respecto, se recibió respuesta en que se informa favorablemente, y mediante Oficio N° 44, de 10 de diciembre de 2015, en que se consultó el nuevo texto de la indicación sustitutiva que envió el Ejecutivo, respecto del cual no ha se recibido respuesta.

- V. **URGENCIA:** simple.

- VI. **ORIGEN INICIATIVA:** Cámara de Diputados. Mensaje de S.E. la Presidenta de la República.

- VII. **APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** aprobado en general y en particular por 102 votos, ningún voto en contra y ninguna abstención.

VIII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo trámite.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: el 3 de junio de 2015.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe.

XI. LEYES QUE MODIFICA O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- 1.- La Constitución Política de la República en sus artículos 5° y 19 numeral 8°.
- 2.- La Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) y sus Apéndices I, II y III, aprobada por decreto ley N°873, publicado en el Diario Oficial con fecha 28 de enero de 1975.
- 3.- La Convención de Washington para la Protección de la Flora, la Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de América, de 1940, promulgado mediante decreto N° 531, de 1967, del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- 4.- El Convenio sobre Diversidad Biológica, de 1994, promulgado mediante decreto supremo N° 1.963, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1995.
- 5.- La Convención de Ramsar, sobre Zonas Húmedas de Importancia Internacional, especialmente como Hábitat de las Aves Acuáticas, de 1971 promulgada mediante decreto N° 771, de 1981, del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- 6.- La Convención de París sobre Patrimonio Mundial, de 1972, promulgada mediante decreto N° 259, de 1980, del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- 7.- La ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, en su artículo 37.
- 8.- La ley N° 19.473, que sustituye el texto de la ley N° 4.601, sobre Caza y artículo 609 del Código Civil.
- 9.- La ley N° 18.755, que establece normas sobre el Servicio Agrícola Ganadero, deroga la ley N° 16.640 y otras disposiciones

- 10.- La ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue establecido por el decreto supremo N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.
- 11.- La ley N° 20.256, sobre Pesca Recreativa.
- 12.- La ley N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal.
- 13.- La ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente.
- 14.- El Código Penal en sus artículos 293 y 294.
- 15.- El Código Procesal Penal en sus artículos 167, 168, 170 y 182.
- 16.- El Código de Procedimiento Civil en su artículo 76.
- 17.- El decreto ley N° 2.442, de 1978, que establece funciones y atribuciones del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción en materia de pesca, organiza la Subsecretaría de Pesca, crea el Consejo Nacional de Pesca y el Servicio Nacional de Pesca.
- 18.- El decreto supremo N° 4.363, del 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización, que aprueba el texto definitivo de la Ley de Bosques.

Valparaíso, a 9 de junio de 2015.

XIMENA BELMAR STEGMANN
Secretario